



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 66

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 342 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 66 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS DEL
MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 66 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 18 DE ABRIL DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 342 al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IV, 60, inciso c) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo



denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 18 de abril de 2023, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, presentó, iniciativa de reforma al artículo 342 del Código Penal para el Estado.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 20 de abril de 2023 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/371/2023 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

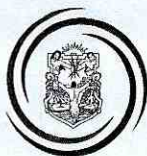
A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El respeto y reconocimiento de los derechos de los animales no solo constituye una política de la mayor importancia para el gobierno que encabezo, sino un compromiso que con absoluta responsabilidad he impulsado de manera permanente en las diversas responsabilidades publicas desempeñadas, siempre con la convicción de proteger, y con un enfoque ético y humanista.

En este tenor, el bienestar animal constituye un tema de interés para la sociedad y respecto al cual, aun queda mucho trabajo por hacer en su defensa y en la generación de una cultura en la que exista empatía de la población en la materia.

Muestra del interés de la sociedad baja californiana en materia de bienestar animal son los resultados arrojados en la Consulta Publica de Baja California 2022-2027, como parte de la agenda pública que sirvió de base para integrar el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, consulta de la que se desprendió que dentro de



los temas prioritario para la sociedad se encuentra precisamente la protección animal como un aspecto de relevancia, por lo que, resulta necesario seguir avanzando en dicha materia, a efecto de garantizar integralmente la protección animal en la entidad.

En este sentido, si bien actualmente se encuentran previstas en el marco jurídico medidas tendientes a la protección animal, como lo es por ejemplo la relativa a la tipificación en el Código Penal local del delito de maltrato o crueldad animal, no obstante, existen animales que por el rol que cumplen en beneficio de la sociedad son expuestos en un mayor grado a estos actos, tal como sucede con los animales de asistencia a las personas con discapacidad y animales asignados a instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos entrenados en labores relacionadas con la seguridad y protección ciudadana.

Con relación a lo expuesto, es de mencionarse que actualmente el Estado cuenta con el apoyo de perros asignados a labores de seguridad y protección ciudadana, facilitando operativos de detección de explosivos, drogas y armas, así como para apoyar en el rastreo de personas en peligro o que pongan en riesgo la integridad física de otras personas.

En este sentido, estos animales se encuentran de manera constante en escenarios de peligro frente a terceras personas, precisamente derivado de labores en las que son requeridos, relativas a seguridad y protección ciudadana que los hacen mas susceptibles a sufrir lesiones que no solo dejen daños irreparables, sino llegar incluso al grado de poner en riesgo su vida, por lo que resulta necesario complementar el tipo penal ya existente en materia de maltrato y crueldad animal, a efecto de sancionar con mayor gravedad las conductas delictivas que atenten contra ellos, dada su importancia para la sociedad y los bienes jurídicos que gracias al apoyo de dichos animales se logran proteger.

En el mismo tenor, también se cuenta con perros que asisten a personas con discapacidad en el Estado, apoyándolos con el fin de facilitar su vida, pues estos perros de asistencia cumplen funciones de guía, servicio en actividades diarias, señalización de sonidos, aviso de alertas médicas, y cuidado de personas con espectro autista. Dichos animales, son adiestrados por profesionales para poder garantizar la seguridad de su usuario, así como para apoyar a personas con discapacidad, por lo que dada la importancia que representan sus labores de



asistencia a estas personas, resulta razonable contemplar una pena más severa en proporción al daño que implica lesionar o incluso privar de la vida a un animal de asistencia a personas con discapacidad.

Partiendo de lo expuesto, se plantea adicionar un párrafo final al artículo 342 del Código Penal local para establecer que las penas previstas en el primer párrafo de este artículo (tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente) se aumentara hasta en una mitad mas cuando el acto de maltrato o crueldad animal se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados a instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

Lo anterior, derivado del valor mayor de los bienes jurídicos que contribuyen a proteger, habida cuenta que, al estar expuestos a dichos animales a un riesgo más alto de ser dañados por terceros, como consecuencia de su servicio a la sociedad, de ahí que, la finalidad de la pretensión legislativa radique en instituir una sanción mas severa para los sujetos activos del delito que maltraten o dañen a los animales de asistencia a personas con discapacidad, así como a los asignados a instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos, dada la afectación mayor que ocasionan a dichas personas e instituciones y los bienes jurídicos en los que la conducta delictiva incide, en perjuicio del auxilio de personas con discapacidad que los requieran y de las instituciones que brindan protección a la sociedad.

Adicionalmente, es importante que actualmente el párrafo primero del artículo 342 contempla una multa fija de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuestión que resulta necesario modificarse a efecto de no contravenir lo dispuesto en el artículo 22 constitucional el cual establece que no podrán establecerse multas excesivas, debiendo el legislador contemplar un parámetro mínimo y máximo para brindar un margen de ponderación al juzgador y poder valorar los factores sustanciales a efecto de individualizar la pena correspondiente, por lo que, resulta indispensable contemplar estos parámetros en el articulado. Sirve el criterio emitido por el Alto Tribunal en la jurisprudencia numero 16447 de rubro: **“MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”**.

Es por lo anterior que, atendiendo al precepto constitucional enunciado, se plantea que además de la pena de prisión correspondiente, el juzgador impondrá



multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siendo este un parámetro proporcional a la afectación que sufren los animales derivados de los actos crueles o de maltrato a que sean sujetos.

En este orden de ideas y en atención a la convicción existente por la protección de los animales que asisten a las personas con discapacidad y aquellas que participen en brindar seguridad en todo momento a nuestra sociedad, me permito presentar iniciativa de Reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, en los términos descritos con anterioridad.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
<p>Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:</p>	<p>(...)</p>
<p>I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;</p>	<p>I a VI.- (...)</p>
<p>II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;</p>	
<p>III.- Cualquier mutilación sin fines</p>	



médicos;

IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoquen la muerte; y

VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte.

Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.

Cuando las lesiones o la muerte del animal se cause con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

(...)

(...)

Las penas previstas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo, se realice en contra de animales



	<p>de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>Segundo.- Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor de la presente reforma se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>Tercero.- A las personas que hayan cometido el delito contemplado en la presente reforma con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido de resultar menos gravosas.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez.</p>	<p>Iniciativa de reforma al artículo 342 al Código Penal para el Estado.</p>	<p>Modifica la penalidad del delito de maltrato o crueldad animal para que en lugar de 50 veces el valor diario de la UMA, sea de hasta 200 veces.</p> <p>Establecer como agravante del delito de maltrato o crueldad animal, la conducta cometida contra una especie que sea de asistencia a personas con</p>



	discapacidad o animales asignados a funciones de seguridad ciudadana o protección civil.
--	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1 de la Constitución Federal señala que:



En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y



asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden



reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al numeral 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, presenta iniciativa de reforma al artículo 342 al Código Penal para el Estado de Baja California, la cual tiene como finalidades modificar la penalidad del delito de maltrato o crueldad animal para que en lugar de 50 veces el valor diario de la UMA, sea de hasta 200 veces y establecer como agravante del delito de maltrato o crueldad animal, la conducta cometida contra una especie que sea de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados a funciones de seguridad ciudadana o protección civil.

Las principales razones que detalló la autora en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- El interés de la sociedad de nuestra entidad federativa en materia de bienestar animal.
- Hay animales que cumplen un rol en beneficio de la sociedad que se encuentran expuestos a un riesgo adicional al resto, tales como animales de asistencia a personas con discapacidad y aquellos que auxilian en la función pública de seguridad y protección civil.
- La necesidad de proteger a estos animales a través de una mayor severidad en la sanción penal.
- La actualización de la pena en el delito de maltrato animal a efecto de evitar que la multa sea fija y por ende, se requiere prever un parámetro mínimo y uno máximo.

Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO

ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de **hasta doscientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

I a VI.- (...)

(...)

(...)

Las penas previstas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo, se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor de la presente reforma se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Tercero.- A las personas que hayan cometido el delito contemplado en la presente reforma con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido de resultar menos gravosas.

2. Esta Comisión que dictamina coincide con el diagnóstico planteado por la autora, toda vez que en efecto, se encuentran en particular riesgo al resto de especies, animales que cumplen una labor en beneficio de la sociedad, como acontece a los que asisten a personas con discapacidad y también aquellos que auxilian a las instituciones en la función pública de seguridad ciudadana.



El valor jurídico tutelado en los delitos contenidos en el capítulo segundo del título quinto de la sección cuarta “delitos contra el Estado”, del código penal sustantivo local, es **precisamente la protección de los animales**, entendiendo como tal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

De la exposición de motivos se colige que la iniciativa busca proteger animales, pero aquellos que ejecutan una función de beneficio social, lo cual por sí solo tiene un valor colectivo tangible porque asisten a personal con *discapacidad* y *auxilian a miembros policiales en funciones de seguridad*.

En este sentido, se advierte que en ambos supuestos se trata de animales que tienen cualidades y entrenamiento idóneo que les permiten **acompañar, conducir y auxiliar a personas con discapacidad**; así como también realizar actividades de prevención, reacción e investigación del delito, por lo que su labor permite potencializar otros derechos humanos tales como el libre desarrollo de las personas y la seguridad ciudadana.

En concordancia con esta visión, se tienen los artículos 2, fracción XXVI, 16 fracción III y 17, fracción II de la **LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, debido a que el perro guía o animal de servicio es aquel que ha sido certificado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad; asimismo, que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas con un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan.

Ahora bien, de conformidad con datos proporcionados del **PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA 2022-2027**, se tiene del punto 7.3 Seguridad Ciudadana que dentro de la institución policial **Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana** existe la coordinación de unidad canina (K-9) con funciones precisamente de protección y patrullaje, rastreo de narcóticos y armamento, así como localización de restos óseos en áreas desérticas, montañosas y urbanas de la entidad¹.

¹ <https://www.fgebc.gob.mx/boletines/4591-unidad-k9-de-la-fge-es-reconocida-a-nivel-internacional-por-su-destacada-labor-y-profesionalizacion-policia>



Tabla 5:
Elementos activos de la fuerza estatal de seguridad ciudadana, 20 de marzo del 2022.²

Áreas Sustantivas	Mexicali	Tijuana	Ensenada	Tecate	Total
Coordinación operativa (CO)	146	115	96	10	367
Metropolitana	0	45	0	0	45
Coordinación de unidad canina (UC)	12	4	2	2	20
Coordinación de Armamento (Armería)	5	3	1	0	9
Escuadras Violencia	1	5	0	0	6
Coordinación de operaciones aéreas	0	1	0	0	1
Coordinación de estadística	4	1	2	0	7
Subdirección de Investigación (CIP)	10	2	0	0	12
Coordinación de protección a funcionarios (PF)	69	43	6	0	118
Protección a ejecutivos (PIPE)	29	19	0	0	68
Protección a periodistas	0	8	0	0	8
Seguridad física de centros gubernamentales	26	12	5	0	43
Subdirección de Inteligencia táctica (SIT)	23	18	10	1	52
Centro Estatal de Inteligencia (CEI)	3	3	4	0	10
Agentes comisionados internos/externos	5	4	3	0	12
Total de personal	333	303	129	13	778
Total de personal masculino					671
Total de personal femenino					107
Personal suspendido	11				11
Personal con licencia sin goce de sueldo	1	2			3
Servicios					58
Total de personal activo	12	2	0	0	16

Fuente: ² Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, 2022.

Concatenado estas consideraciones es claro que el empleo de animales de asistencia social y en funciones de seguridad permite, a su vez, garantizar **derechos humanos** tales como la **salud y libre desarrollo de la personalidad**, así como la **seguridad ciudadana**, por tanto, existen condiciones sociales suficientes para estimar acertado el grado de protección mayor al que actualmente prevé el código sustantivo penal local, de ahí la procedencia de la agravante propuesta.

En este tenor, la iniciativa cumple con la exigencia determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que todos aquellos actos legislativos que versen sobre restricciones a derechos fundamentales de las personas deberán estar sustentados mediante una **motivación reforzada** que razone la necesidad de su consecución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha previsto que se debe entender por motivación reforzada, como se colige de la tesis siguiente:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos

4



actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.



Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165745
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pág. 1255	Jurisprudencia (Constitucional)

Es así como en la presente reforma existen circunstancias de hecho que permiten colegir que si procede crear la agravante propuesta y la justificación objetiva y razonable de sus motivos.

Asimismo, sirva como sustento de lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. **Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.** Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar



expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pág. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Desde otro ángulo de valoración jurídica, esta Comisión estima que la reforma cumple con el principio de **proporcionalidad de la pena** a que refiere el artículo 22 de la constitución política federal.

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que **la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido**; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo I	Pag. 503	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de **proporcionalidad y razonabilidad jurídica**, a fin de que la aplicación de las penas no sea



infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Bajo esta tesis, la agravante propuesta es **proporcional** porque consistente en un aumento hasta en una mitad más de la pena correspondiente al tipo básico de maltrato o crueldad animal (artículo 342), porque cotejando se colige que la penalidad de prisión vigente oscila los 3 meses a 2 años, en este sentido, se podrá actualizar una pena de prisión de hasta cuatro meses y medio a los tres años y medio, de ahí que su incremento se encuentra dentro de los parámetros constitucionales permitidos.

En este sentido, es necesario advertir que semánticamente **funciones policiales** están englobadas en las funciones de seguridad, es decir, seguridad ciudadana, de conformidad con la ley especial que regula el sistema estatal de seguridad ciudadana, motivo por el cual la redacción cambiará al respecto para así precisarlo. El mismo comentario es aplicable a la referencia hecha a bomberos, toda vez que los mismos están englobados en instituciones de protección civil, de conformidad con la **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

Finalmente, resulta viable modificar la pena económica vigente para el tipo básico de maltrato o crueldad animal, consistente en 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a una pena de **hasta doscientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; toda vez que las multas fijas son inconstitucionales y la iniciativa permite en efecto, un parámetro dentro del cual se le permite al juzgador valorar las circunstancias concretas del caso y definir la penal dentro de ciertos parámetros, por lo



cual, la medida legislativa es acorde a este criterio porque prevé una sanción mínima y máxima.

Apoya esta interpretación, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone al legislador la obligación de que al establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, en concreto las multas, determine un parámetro mínimo y uno máximo que, por un lado, por sí no signifique una multa excesiva en relación con el bien jurídico tutelado y, por otro, dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones, tales como la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de tales aspectos. Lo anterior resulta razonable si se toma en cuenta que la finalidad de toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquiró para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización. Así, una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras. En ese sentido, el establecimiento de normas penales que contengan multas fijas que se apliquen a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible son inconstitucionales, en tanto traen como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a quienes cometan el ilícito.

Tesis: P./J. 32/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 167447
Pleno	Tomo XXIX, Abril de 2009	Pág. 1123	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)



3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado resuelto conforme al considerando 2 del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 342, todo respecto al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa



de **hasta doscientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

I a VI.- (...)

(...)

(...)

Las penas previstas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo, se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentencias, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

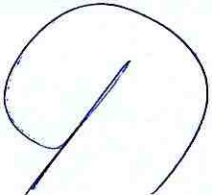
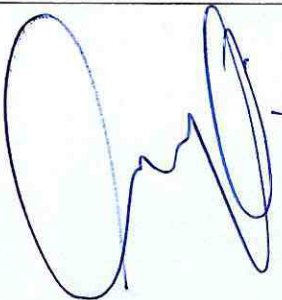

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de mayo de 2023.

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

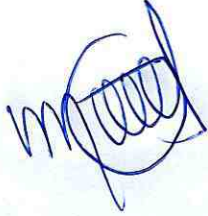
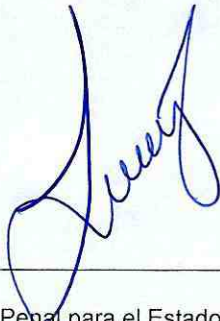
DICTAMEN No. 66

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 66

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN N. 66_ Reforma al Código Penal para el Estado de Baja California. Penalidad del maltrato animal.

DCL/FJTA/KVST*